

# **CASO LYDIA CACHO**

## **MI VOTO CONCURRENTE**

MARIANO AZUELA GÜITRÓN\*

El asunto que ahora nos ocupa se examinó en varias sesiones del Tribunal Pleno, según diversas fases procesales, como se advierte del dictamen con el que concluyó la facultad de investigación constitucional 2/2006, cuyo sentido y argumento comparto en lo sustancial; sin embargo, estimé prudente la emisión del presente voto, para poner énfasis en distintos puntos que me parecen de especial importancia para interpretar la facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales que la Constitución Federal otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetando, desde luego, los argumentos que expusieron los demás Ministros.

En este aspecto me parece fundamental destacar que el sistema jurisdiccional mexicano no desconoce que toda decisión de los jueces tiene siempre un grado, mayor o menor, de subjetividad y que ello debe superarse por los órganos colegiados que en única instancia o como tribunales terminales tienen que decidir, alcanzándose la objetividad a través de la decisión mayoritaria o unánime que hace más comprensible que la decisión correcta sea la que procede, de acuerdo al número de votos que alcance el resultado.

Cuando se produce una minoría que disiente es costumbre que se emita un voto que exprese las razones que llevaron a esa conclusión. A primera vista parecería que ello debilita la decisión del cuerpo colegiado, y es explicable que así lo consideren quienes deseaban la solución opuesta; no obstante, no puede perderse de vista que ese voto disidente constituye una prueba objetiva de que las argumentaciones que contiene tuvieron que ser valoradas por quienes integraron la mayoría y que consideraron que no superaban las razones en las que se sustentó el fallo.

Este fenómeno es demostrativo, además, de que las cuestiones jurídicas son debatibles y que la forma de alcanzar una conclusión por cada uno de los integrantes del cuerpo colegiado responde a la convicción a la

---

\* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que arribaron después de estudiar seriamente los problemas debatidos, tomando en cuenta lo expresado por los demás.

Pretender que la posición personal, sea de quienes forman la mayoría o de los que integraron la minoría, era la única y verdadera que podría establecerse, además de chocar con la evidencia de la votación dividida, reflejaría una posición triunfalista muy apartada de los atributos de imparcialidad, independencia y objetividad que deben caracterizar a los jueces. De ahí mi respeto y reconocimiento a quienes no coincidieron con la posición que adopté.

Debe hacerse notar que durante la tramitación de la presente facultad de investigación se abordaron diversos temas, tanto procesales como de fondo, cuya resolución en momentos distintos por la Suprema Corte motivó un gran debate jurídico y público, donde se defendió o atacó lo resuelto, lo cual es normal en un Estado de derecho constitucional donde se respeta plenamente el derecho fundamental de las personas a expresarse libremente. El punto más álgido de esta controversia se suscitó en la última sesión del Tribunal Pleno, donde se resolvió si la violación a las garantías individuales, cuya investigación se había realizado a petición del Congreso de la Unión, tenía el carácter de grave, en el que se obtuvo una votación dividida muy estrecha: seis votos contra cuatro, lo cual demuestra lo discutible del tema.

No quiero pasar inadvertido que el caso al que se refiere este voto, desde su inicio tenía las características idóneas para manejarlas mediáticamente, buscando la percepción del asunto a través de elementos emotivos propios de los órganos informativos. Una grabación presentada sorpresivamente en prensa, radio y televisión, repetida por mucho tiempo; un gobernador y servidores públicos del Estado correspondiente; un libro de denuncia de redes de pederastia; la autora acusadora de haber tenido una grave violación a sus garantías individuales por autoridades de diferentes poderes y de dos Estados que se coludieron para ello; las Cámaras de Senadores y Diputados que solicitaron a la Suprema Corte que ejerciera la facultad que le concede el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para realizar investigaciones por violaciones graves de garantías individuales. Ante ese contexto se produjo de inmediato lo que podría interpretarse como el “juicio sumario de un tribunal paralelo que podía manejar la información y valorarla sin sujetarse a ninguna norma jurídica”.

Ante el panorama antes apuntado, era obvio lo que iba a suceder de aceptar hacer la investigación y culminar con un dictamen. Si resultaba coincidente con la “sentencia mediática” surgirían los aplausos; de lo con-

trario, vendrían las recriminaciones. Si la determinación fuera dividida los resultados serían análogos, con las adecuaciones respectivas.

Naturalmente que la Suprema Corte de Justicia tendría el reto de actuar con sujeción al Derecho, sin aceptar ningún tipo de presión y finalmente así lo hizo. Los resultados fueron los previstos desde el primer momento.

El sentido del dictamen final es testimonio de autonomía, no sólo respecto de quienes querían inclinar la balanza en uno u otro sentido, sino también en relación de los que presionaban para que no se dieran esas inclinaciones, sobre la base de que se coincidiera con las conclusiones que previamente habían establecido.

Para exponer las ideas de una manera congruente, el presente voto se divide en tres partes: la primera relativa a la solicitud de la facultad de investigación, específicamente en lo concerniente a la obligación del solicitante de anexar material probatorio que justificara, indiciariamente, su ejercicio; la segunda respecto de tópicos sobre la procedencia de la presente investigación constitucional y, finalmente, en la última parte se vierden algunos razonamientos en relación a la valoración de las llamadas telefónicas que le dieron origen y que constituía la columna vertebral del dictamen que se presentó como proyecto al Pleno.

## **1. Solicitud de la facultad de investigación**

El 22 de febrero de 2006, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por medio de quienes legalmente las representaban, solicitaron a este Alto Tribunal el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de averiguar la posible violación grave de garantías individuales de una persona, autora de un libro en el que se hacía una denuncia sobre las redes de pederastia, identificando a diferentes individuos como participantes de ellas.

Con el carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que en ese entonces desempeñaba, previne a los promoventes para que ofrecieran pruebas tendentes a demostrar que se estaba en la hipótesis del precepto constitucional referido y que pudieran llevar a la Suprema Corte a la convicción de que existen elementos que justificaran ejercer la facultad extraordinaria que la Constitución le otorga, atendiendo a los criterios que en esta materia había sustentado este Alto Tribunal y de las que derivaba que para someter el Pleno esa posibilidad, debía contarse con elementos idóneos para considerar que se estaba ante esa situación excepcional que sólo en una cuantas ocasiones había ejercido ese órgano.

El 10 de marzo de 2006, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión desahogó el requerimiento respectivo, señalando, entre otras cosas, que bastaba la simple solicitud presentada por el órgano legislativo para que el Máximo Tribunal de la República realizara la investigación constitucional, sin que los órganos legitimados para solicitar el ejercicio de tal atribución estuvieran obligados a presentar prueba alguna; máxime, continuó argumentando la representante de la Cámara Baja, que diversos medios de comunicación difundieron las conversaciones telefónicas entre un empresario y el Gobernador de una entidad federativa, de las que se advierte la confabulación de varios órganos del Estado para perjudicar a una gobernada.

Por su parte, el representante del Senado, en relación con el requerimiento formulado, manifestó que la Cámara Alta carece de facultades para realizar una investigación a efecto de recabar las pruebas solicitadas, ya que ello es atribución de la Suprema Corte al investigar los hechos denunciados.

Ahora bien, conviene destacar que el Tribunal Pleno, con posterioridad a las fechas referidas y ante los problemas que se produjeron con motivo de diversas solicitudes del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Carta Magna, estableció que tal atribución, tiene eficacia inmediata, no obstante la inexistencia de una ley o reglamento que regule su desarrollo;<sup>1</sup> por lo tanto, es necesario dilucidar si los órganos legitimados para solicitar su ejercicio pueden hacerlo mediante un simple escrito o si, por el contrario, deben acompañar material probatorio suficiente para estar en posibilidad de resolver sobre su petición.

En primer lugar, debe destacarse que la procedencia del proceso de control constitucional en análisis es discrecional; ello significa que no por el simple hecho de que lo solicite alguno de los órganos legitimados, indefectiblemente la Suprema Corte deba iniciar la investigación constitucio-

---

<sup>1</sup> Efectivamente, el Tribunal Pleno, en sesiones de 9, 13 y 14 de agosto de 2007, aprobó el Acuerdo General 6/2007, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo cuarto considerando establece lo siguiente: "Es indudable que la facultad de investigación conferida en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a esta Suprema Corte, tiene eficacia inmediata, sin necesidad de que se detalle en una ley o reglamento su desarrollo; sin embargo, también es innegable que, en los últimos años, se ha ejercido con mayor frecuencia tal facultad, de ahí la conveniencia de establecer las reglas mínimas a que deberá sujetarse su ejercicio en todos los casos en que se acuerde favorablemente, a fin de que exista certeza y uniformidad en éstos, por lo que también es necesario que tales reglas consten por escrito y se les dé publicidad".

nal, como se advierte de la tesis P. XLIX/96 del Tribunal Pleno que se transcribe enseguida.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97. SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES DISCRECIONAL (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO CXII, PÁGINA 379). Este Tribunal Pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulada por Joel Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitara el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de alguno de los Estados; sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución “podrá” que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de los que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aun cuando exista petición de parte legítima; sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niegue la investigación, sea arbitraria, pues la decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos.<sup>2</sup>

En segundo término, y ante la falta de la normatividad secundaria, válidamente puede acudir a otros preceptos constitucionales para subsanar la laguna en comento; es decir, realizando una interpretación analógica.

De esta manera, deben traerse a colación los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, disponen la obligación de los servidores públicos ahí enumerados de respetar el Pacto Federal; inclusive, se prevé la existencia del juicio político, donde la Cámara de Diputados actúa como acusadora y su colegisladora como órgano de resolución. En lo que al presente estudio atañe, conviene señalar el contenido del párrafo último del numeral 109 invocado, en el sentido de que *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión...* es decir, los juicios políticos, debido a su gran trascendencia, no

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo III, abril de 1996, p. 66. Precedente: Solicitud 3/96 (Caso Aguas Blancas).

se inician, tramitan y resuelven por cualquier queja ciudadana, como si se tratara de un derecho de petición, sino que el Constituyente facultó a los ciudadanos a formular las denuncias respectivas, siempre y cuando estuvieran apoyadas por elementos probatorios.

De esta manera, realizando una interpretación analógica, ya que el juicio político y la facultad de investigación que nos ocupa tienen como finalidad esclarecer la violación a la Carta Magna por servidores públicos, aunque con connotaciones distintas, permite concluir que la solicitud de investigación formulada por alguno de los entes del Estado a que hace referencia el artículo 97, párrafo segundo, del Pacto Federal, debe sustentarse con los medios probatorios que, por lo menos indiciariamente, permitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver si la ejerce o no.

De lo contrario, se fomentaría el ejercicio indiscriminado de tales peticiones, bastando simples afirmaciones dogmáticas, para obligar a este Alto Tribunal a pronunciarse sobre su procedencia; sin que tal postura implique arrojar a los solicitantes cargas probatorias excesivas, pues será suficiente la exhibición de aquellos elementos que, teniendo el carácter de indicio, permitan a la Suprema Corte pronunciarse de manera fundada y motivada de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de que, atendiendo a la naturaleza del asunto, el más Alto Tribunal de la República ejerciera oficiosamente la facultad de investigación.

## **Procedencia de la facultad de investigación**

Como lo sostuve en la sesión de 18 de abril de 2006, no debió ejercerse la facultad de investigación solicitada por las Cámaras del Congreso de la Unión, al no satisfacerse los requisitos previstos por el artículo 97, párrafo segundo, de la Carta Magna, pues considero que la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de naturaleza excepcional, tan es así, que carece de regulación legislativa y fuerza vinculante; asimismo, la atribución en comento debe ejercerse con especial prudencia, evitándose que se establezcan precedentes que propicien que se convierta en un medio de defensa ordinario y, sobre todo, dé lugar a que se utilice al más Alto Tribunal de la República como instrumento al servicio de intereses personales o de grupo, ya sean políticos, mediáticos, económicos, o de cualquier índole.

Dicho de otra manera, la facultad de investigación no puede prestarse a ser instrumento de personas o grupos interesados en sacar algún provecho de la investigación que se realice, ya sea que se concluya en el sentido de estimar que se incurrió en violación grave de garantías (donde la determinación podría utilizarse como elemento de presión política) o en

sentido contrario (en este supuesto, podría alegarse una *exoneración* por parte de la Corte, lo cual no es técnica ni jurídicamente correcto, pues, como se dice en el dictamen aprobado, todavía subsisten las facultades de las autoridades correspondientes para investigar y sancionar los hechos respectivos).

De igual manera, tomando en consideración la naturaleza extraordinaria de la facultad de investigación constitucional, su procedencia debe analizarse con especial cautela, a efecto de no distraer a este Alto Tribunal de las funciones regulares de control constitucional que la ley le confiere. Efectivamente, el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal hace referencia a *violaciones graves* de garantías individuales, de lo que se colige su excepcionalidad; por el contrario, el artículo 103, párrafo primero, fracción I, de la Carta Magna, señala que corresponde a los tribunales de la Federación (encabezada por este Alto Tribunal) resolver *toda* controversia que se suscite por leyes o actos que violen las garantías individuales, es decir, esta facultad —ejercida a través del juicio de amparo— es la *actividad común* de los juzgadores federales. De igual manera, el artículo 105 del Pacto Federal, que regula la procedencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no les confiere alguna característica extraordinaria, pues basta que alguno de los sujetos legitimados para ello impugne algún acto o norma prevista por la Norma Fundamental.

Parafraseando a don Felipe Tena Ramírez: *...debe existir una diferencia entre la protección organizada a través del juicio de amparo y la que instituye el (artículo) 97, pues de otro modo ésta sería mera repetición de aquélla.*<sup>3</sup> Se trata, en consecuencia, de un caso excepcional en el que no basta una posible violación de garantías que de producirse siempre es grave, sino que de presentarse una situación de gravedad extrema, amerite que el más Alto Tribunal de la República intervenga con la convicción de que la emisión de un dictamen no vinculatorio (que es lo más que puede hacer) en el que concluya que existió una “grave violación de garantías”, tendrá como consecuencia lógica que las autoridades a las que se envíe tal conclusión ejerzan las atribuciones que la ley les confiere, no tanto por que así se exprese en aquella determinación, sino debido a la declaración de tan seria irregularidad.

Por otra parte, el criterio imperante al momento en que la Suprema Corte asumió sus funciones era en el sentido de que la *grave violación de alguna garantía individual* a que hace referencia la Carta Magna, aludo a

---

<sup>3</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 39a. ed., Porrúa, México, 2007, p. 556.

hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en una entidad o región determinada, que de algún modo impliquen un grave problema de inseguridad social, política o jurídica, que no pueda ser afrontado por las autoridades constituidas, con estricto apego al principio de legalidad, de conformidad con la tesis P. LXXXVI/96 del Tribunal Pleno que la letra dice:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, *son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y si averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobierna, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.*<sup>4</sup>

Los hechos denunciados por las Cámaras de Diputados y Senadores consistían, esencialmente, en que diversos servidores públicos de los Estados de Puebla y Quintana Roo intervinieron, indebidamente, en el proceso penal seguido a una ciudadana a efecto de perjudicarla con motivo de la publicación de un libro relativo a la pederastia y pornografía infantil, en el que involucró a personas claramente identificadas (incluso señalando nombres); lo anterior, de ninguna manera puede entenderse como una circunstancia que implique un desorden generalizado que afecte a la comunidad, puesto que, de ser cierto, implicaría únicamente una afectación a los derechos fundamentales de la periodista en cuestión. Más aún, constituye un hecho notorio que todos los días se ejecutan órdenes de aprehensión en toda la República y, en muchos casos, las personas detenidas sostienen que se les torturó al momento de su captura, lo que

---

<sup>4</sup> Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo III, junio de 1996, p. 459. Precedente: Solicitud 3/96 (Caso Aguas Blancas).



supondría que el más Alto Tribunal de la República —de ser coherente— tendría que dedicarse permanentemente a realizar oficiosamente investigaciones relacionadas con el traslado y aprehensión de inculpados, lo que exigiría contar con el aparato administrativo para ello.

De igual manera, la Cámara de Diputados estimó que las llamadas telefónicas relacionadas con el presente asunto originaron en los gobernados temor, desconfianza, falta de credibilidad hacia el Estado, hacia la libertad de expresión y hacia la impartición de justicia, creando en la población —agrega— la opinión de que existe una red de opulencia en el poder que puede hacer cualquier cosa.

Como se advierte, el órgano legislativo asimiló “impacto mediático” con “desorden generalizado”, lo cual es a todas luces incorrecto. No debe confundirse el desorden generalizado con la opinión pública, más ciertamente “opinión publicada”. El desorden generalizado implica un “estado de cosas” acaecidos en una entidad o región determinados que impacten de manera negativa en su población, es decir, que afecten de manera directa y cierta a sus habitantes; mientras que la opinión publicada, única y exclusivamente se refiere a la percepción de cierto comunicador de un suceso determinado, que no necesariamente refleja la percepción general que tiene una comunidad, lo que, por otra parte, no refleja lo que científicamente podría considerarse como genuina opinión pública, ni mucho menos puede ser demostrativa de la verdad material de ciertos hechos.

Sostener que cuando un comunicador, o incluso la opinión pública, censure algún acto atribuido a un servidor público implica la concepción de desorden generalizado, permitiría aceptar que la facultad de investigación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no depende de la gravedad de los hechos respectivos, sino del impacto que tengan los medios de comunicación sobre la población, tema que se ahondará más adelante.

No pueden equipararse los precedentes en los que la Suprema Corte ejerció la facultad de investigación en los asuntos de León y Aguas Blancas, que implicaban una masacre de personas, a las violaciones que pudo haber sufrido una persona con motivo de un proceso penal y su detención. La gravedad de los hechos denunciados debe atender a los parámetros objetivos y generales que ha establecido jurisprudencialmente este Alto Tribunal.

Inclusive, como reconoce la doctrina nacional, la consagración de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, tiene sus orígenes en la investigación que en

1879 llevó a cabo la Suprema Corte con motivo de las ejecuciones acaecidas en el puerto de Veracruz. El antecedente en comento, *...nos permite orientarnos en la exégesis del actual precepto. No es cualquier violación de garantías individuales lo que justifica esta intervención especial de la Corte, cuyo instrumento ordinario para reparar aquélla es el juicio de amparo; sino una violación tan significada que provoque irritación y alarma en la opinión pública, un género de violación que por incontenible y general no alcance a ser detenida ni remediada por la protección particular del amparo.*<sup>5</sup>

Si bien los hechos denunciados por las Cámaras del Congreso de la Unión podrían implicar la violación de garantías individuales de la persona a la que se alude, lo cierto es que desde el inicio del presente asunto no se vislumbra la especial gravedad de ellos, para que ameritara la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; máxime, que en el dictamen aprobado por la mayoría del Tribunal Pleno se dejaron a salvo las facultades de las autoridades respectivas para que investigaran los hechos en el respectivo ámbito de sus funciones, a efecto de fincar las responsabilidades penales, administrativas o políticas que procedieran. Inclusive, debo hacer notar que la Cámara de Diputados, no obstante haber solicitado la intervención de este Alto Tribunal, a la fecha de la elaboración del presente voto no había iniciado juicio político en contra del Gobernador del Estado de Puebla, lo cual denota previsiblemente que el asunto y las violaciones denunciadas carecen de gravedad, inclusive, para tal órgano legislativo, pues de lo contrario habría actuado conforme a sus atribuciones, mucho más efectivas que el simple informe al que podría arribar la Suprema Corte.

Por otra parte, es conveniente señalar que el engrose de la resolución adoptada por el Tribunal Pleno en sesión de 18 de abril de 2006 (aprobado en sesión privada de 8 de mayo siguiente) estimó que era procedente el ejercicio de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en los siguientes argumentos:

SÉPTIMO. El caso específico. Ahora bien, en el caso de las solicitudes que nos ocupan, esta Suprema Corte considera que los hechos acerca de los que se solicita su investigación sí son presuntivamente de orden grave, como alude la Constitución, y que es el caso que se realice la indagatoria impetrada, por lo que a continuación se procede a explicar.

Los hechos que describen las Cámaras peticionarias en sus escritos de solicitud, y acerca de los cuales solicitan la indagatoria de la Suprema Corte, encuentran origen en la publicación de determinada

---

<sup>5</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 556 a 558.

obra editorial, en tanto, aducen en virtud de manifestaciones vertidas en la propia obra literaria se hicieron imputaciones a un empresario poblano, entre otras personas. En tal virtud, el sujeto que se estima afectado se querrela contra la autora ante la instancia correspondiente del Estado de Puebla, resultando eventualmente girada orden de aprehensión contra la susodicha y su posterior detención y enjuiciamiento penal, procedimiento aún en curso.

Estos hechos, a decir de las Cámaras peticionantes, si bien se dieron en el curso ordinario de un procedimiento penal, *al parecer*, no fueron realizados de manera imparcial, objetiva o espontánea por parte de cada una de las autoridades involucradas, sino mediando participación, instrucción o injerencia del Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades, en virtud de algún acuerdo o componenda entre el propio Gobernador de ese Estado y el sujeto querellante.

*Conforme a tal versión*, el Gobernador habría intervenido o instruido en que se girara la orden de detención, se ejecutara la misma en determinadas y particulares condiciones, se le diera cierto tratamiento diferenciado en el centro de reclusión y se le siguiera el enjuiciamiento penal con el fin de perjudicar a la autora, en realización del ánimo vengativo del sujeto que se estimó afectado por el contenido de la obra literaria que aquella publicó.

Sin embargo, el origen unipersonal de esta sucesión de hechos, consistente en afectar y perjudicar a una persona, la que publicó la referida obra literaria, en lo absoluto excluye la posibilidad de que los hechos que se describen en las solicitudes de las Cámaras sean calificados de graves, aptos para propiciar una investigación por parte de este Tribunal.

La *aparente* interferencia del Gobernador del Estado de Puebla en dichas cuestiones, trasciende al interés de la propia persona objeto directo de tales actos, pues la posibilidad de que la detención de una persona, su encarcelamiento y enjuiciamiento y posible tortura, se haya ordenado para satisfacer componendas privadas del Primer Mandatario Estatal, sería un aprovechamiento personal e ilegítimo del gobierno de un Estado para perjudicar arbitrariamente a una persona. Conforme a lo plasmado en las solicitudes que nos ocupan, hubo una pluralidad de agentes que *presuntivamente* habrían intervenido para ejecutar el acuerdo entre el Gobernador y el empresario, según lo cual estarían involucrados en la comisión de estas violaciones no sólo el propio Gobernador de Puebla, sino una buena parte de agentes del aparato gubernamental poblano, al menos de órganos que para estos efectos son neurálgicos, y quizá incluso también agentes del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

En otras palabras, en este caso, aun cuando directa e inmediatamente sólo se afectó a una persona determinada con las acciones *supuestamente graves*, la gravedad del caso estriba en que los hechos que se le atribuyen al Gobierno del Estado, si bien aparentan tener origen en un arreglo del titular del Ejecutivo —que de suyo sería muy delicado—, también involucran la actuación de diversas

autoridades de orden estatal, judiciales y no judiciales, produciéndose un estado de cosas o generalidad de la situación, a que aluden los precedentes de este Tribunal en esta materia.

Hay pues, en *apariciencia*, un aprovechamiento y uso ilegítimo del aparato de gobierno en contra de una persona, y a satisfacción de otra, que disuelve la institucionalidad de la cosa pública, en tanto el sistema de gobierno en conjunto es el que se mal utiliza; una especie de pluralidad o generalidad de orden horizontal en cuanto al sujeto activo (realizados de la conducta), que conllevaría a un estado de cosas que ameriten la intervención del máximo Tribunal o, en otras palabras, se trataría de un supuesto en el que si bien la violación se habría proferido directamente contra una persona, ésta se hizo aparentemente, valiéndose del sistema en su conjunto.

*Cabría* también considerar que los órganos de gobierno competentes para atender dicha situación *podrían* no estarlo haciendo, y que las instancias estatales están rebasadas por la situación (en tanto prácticamente todas aparecen involucradas: juzgados, tribunal estatal, gobernador, procuraduría de justicia, comisión de derechos humanos estatal), y que por ende este Tribunal debiera intervenir a través del ejercicio de esta facultad, en aras de determinar la violación o no a las garantías individuales, especialmente la de justicia independiente, objetiva e imparcial y el derecho a conocer la verdad acerca del *modus operandi* del Estado, en el caso, del actual gobierno del Estado de Puebla.

*Sería grave* que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente de la procuraduría de justicia del Estado, que a pesar de la intervención del Gobernador con el nombramiento de su titular recibe sus facultades directamente de la Constitución; *sería grave* que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores “bajo consignas” personales, o que *actuaran* bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales *dieran tratos específicos*, a pedir del Gobernador, porque todo ello *atentaría* severamente a la vigencia del Estado de Derecho, afectación que no se agotaría en la persona de la periodista detenida.

*Serían* estos actos que no es posible tolerar en un estado democrático, porque resultaría inaceptable que un funcionario que ha protestado cumplir la Constitución y las leyes se comportara como si la ley se materializara en su persona.

Aunado a esto, que desde el aspecto del sujeto activo y del modo sistemático de su actuación *sustentaría* la gravedad del caso, conviene señalar que existen otros elementos sintomáticos o agravantes (valga la redundancia) de la gravedad del caso, como serían: (i) que lo que emprende el ánimo vengativo del empresario y auspicia la supuesta componenda con el Gobernador es la expresión literaria proveniente de una periodista, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa

que le garantiza la Constitución y diversos tratados internacionales celebrados por México; (ii) que las conductas denunciadas en tal obra se vinculan con la revelación de redes de pederastia y pornografía infantil, lo que en nuestro contexto, de ser cierto, no puede calificarse sino como deleznable y repudiable, y de lo más atentatorio contra los derechos de la niñez mexicana; y (iii) que estos hechos han generado indignación general y un clamor social porque sean esclarecidos y atendidos por las instancias del poder público, clamor que infunde y se materializa en el interés que muestran las dos Cámaras del Congreso de la Unión al acudir ante este Tribunal solicitándole su intervención, revelando así un interés nacional en que así sea.

Ahora bien, los escritos y algunos de los elementos allegados a este Tribunal por las Cámaras legislativas impetrantes arrojan indicios aptos para que *presuntivamente* se pueden considerar probables los hechos de que se trata, y, en esa virtud, son suficientes para que este Tribunal acuerde favorablemente la petición.

En efecto, hay *indicios mínimos* que no es el caso por ahora detallar, menos aún valorar o descartar, que *parecieran dejar entrever* que medió un trato fuera de lo ordinario en la detención que por los delitos de calumnia y difamación de la periodista involucrada, como son, a modo de ejemplo, testimonios acerca de cómo y dónde se llevó a cabo su detención, la manera en que fue trasladada desde el lugar de su detención hasta el de su reclusión, considerando especialmente su estado de salud (corroborado por el examen médico que le practicaron) y a pesar de la distancia que separa Cancún, Quintana Roo de Puebla y el tiempo que esto toma haciendo la travesía vía terrestre.

Hay datos que dan luz en el sentido de que no se habría tratado éste de un caso ordinario, en el que se ejecuta una detención como cualquier otra, sino que apuntan a que, al parecer, se actuó con un ánimo particular de causar mayor molestia o sufrimiento, que se manifiesta a través de la forma en que se hace presente la fuerza del Estado, en este caso, del Estado que solicita y ejecuta, “en colaboración”, la detención de un presunto delincuente y en la forma en que es trasladada.

En este orden de ideas, no está por demás destacar que, *al parecer*, los agentes de Puebla llegaron hasta el domicilio de Cancún, esto es, su “colaboración” llegó a tal grado que ejecutan o participan en la ejecución de una orden de aprehensión fuera de su jurisdicción, lo que haría *aparentar* un uso exagerado o una intervención fuera de lo cotidiano de las autoridades de Puebla, que *habría que explicar y esclarecer*, especialmente en cuánto los motivos que lo inspiraron.

Como se advierte de la transcripción que antecede, la mayoría de los Ministros que estimaron procedente ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Carta Magna, lo hicieron partiendo de una serie de hipótesis que probablemente pudieran implicar violaciones graves a las garantías individuales. El grave defecto que

advierto en tal conclusión, consiste en que se parte de las afirmaciones dogmáticas que formularon las Cámaras del Congreso de la Unión y la gravedad se califica presuntivamente, como se aprecia de las frases utilizadas como *...los hechos acerca de los que se solicita su investigación sí son presuntivamente de orden grave...*, o *la diversa sería grave que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente o de la procuraduría de justicia del Estado...*, así como las diversas expresiones que se subrayaron.

Sobre este particular, es conveniente precisar que los hechos, en su caso, sí pueden calificarse de probables, pues justamente la finalidad de la investigación es esclarecer si efectivamente éstos se llevaron a cabo; sin embargo, la calificación de gravedad en el mismo sentido (de aparente o probable) de ninguna manera puede asentarse al momento de ejercer la facultad de investigación, pues la Constitución condiciona su procedencia a que los hechos impliquen graves violaciones a garantías individuales, no así probables o posibles.

Bajo estas consideraciones, como refería oportunamente, no debió ejercerse la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

## **Valor jurídico de las llamadas telefónicas**

El hecho que llevó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el contenido de los escritos respectivos, fueron las publicaciones que en un periódico se hicieron respecto de una serie de grabaciones entre un empresario y el Gobernador de un Estado, de las que —según el órgano legislativo— se advierte el agradecimiento de un particular al Titular del Ejecutivo Local por su participación en la detención de una ciudadana.

En relación a las llamadas referidas, como se dice en el dictamen aprobado por el Tribunal Pleno, carecen de todo valor probatorio, puesto que se obtuvieron sin que mediara una orden de intervención emanada de un Juez Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16. ...

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público

de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal, al interpretar el mandato constitucional en estudio, en relación a las llamadas telefónicas obtenidas de manera ilegal, emitió las tesis que se transcriben a continuación:

COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE. El artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones privadas son inviolables; que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; y que no se podrán otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. El párrafo décimo de dicho numeral señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer como derecho fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en contrapartida, la obligación exigible tanto a las autoridades como a los gobernados de respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, *una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse*

*por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito.*<sup>6</sup>

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2º, 4º y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las “comunicaciones privadas son inviolables”, resulta inconcuso que *con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación*, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.<sup>7</sup>

En consecuencia, resulta inaceptable que la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional garante de los derechos fundamentales, pase por alto una prohibición constitucional expresa y otorgue valor probatorio a las llamadas telefónicas que se obtuvieron ilícitamente. Es importante destacar que si para los casos ordinarios existe la prohibición de otorgar valor probatorio a esos elementos, por mayoría de razón debe aplicarse el principio para una actuación de la Suprema Corte de Justicia, que es de carácter excepcional, y que puede referirse a conductas susceptibles de dar lugar a responsabilidades civiles, penales, administrativas y políticas.

---

<sup>6</sup> Tesis 2ª. CLXI/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XII, diciembre de 2000, página 248.

<sup>7</sup> Tesis 2ª. CLX/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XII, diciembre de 2000, foja 428.



La circunstancia de que el contenido de las llamadas telefónicas se haya dado a conocer al público en medios de difusión masiva, de ninguna manera pueden influir en el ánimo de quienes conformamos este Alto Tribunal, por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, los Ministros de la Suprema Corte debemos desempeñar nuestro cargo acatando los mandatos que la propia Carta Magna impone, pues así protestamos al aceptar el cargo, en términos del artículo 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Federal,<sup>8</sup> asimismo, debemos sujetarnos, invariablemente, a los principios éticos que rigen la carrera judicial, reconocidos en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Carta Magna,<sup>9</sup> dentro de los que se encuentra el de independencia, que es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social, lo cual se traduce en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.<sup>10</sup> Es decir, los Ministros, así como cualquier juzgador, tienen la obligación ineludible de resolver de manera objetiva, sin importar presiones mediáticas, políticas, sociales o de cualquier índole, ya que ello es un derecho fundamental para los gobernados que pudieran verse afectados con motivo de la actuación del juez.

De esta manera, la función que por antonomasia se otorga a Suprema Corte consiste en hacer prevalecer el Estado de Derecho constitucional, a pesar de la influencia que pueden tener los medios de comunicación sobre la opinión pública respecto de un tema en particular.

Asimismo, todo juzgador está sujeto al régimen constitucional y legal que debe observar en todo momento, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados; su inobservancia implica incurrir en responsabilidad, ya sea administrativa, penal o política, según sea el caso. Por ende, principios reconocidos por la Constitución, como el de presunción de inocencia, tienen que ser respetados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la facultad de investigación constitucional, sin importar las ideas preconcebidas de los comunicadores.

---

<sup>8</sup> Artículo 97.

...

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: ...”

<sup>9</sup> “Artículo 100. ... La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, *imparcialidad*, profesionalismo e independencia”.

<sup>10</sup> Definición que a dicho principio judicial da el artículo 1º del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre de 2004.

El Juez, por regla general, no está presente cuando suceden los hechos investigados, por lo que no puede afirmar de manera dogmática si éstos acaecieron o no en la realidad; para arribar a su conclusión, necesariamente tiene que valorar las pruebas que se allegue durante el proceso; sin embargo, suele suceder que la verdad jurídica (demostrada procesalmente) y la material (lo ocurrido en el mundo real) no siempre coincidan, o que no sea tan clara su adecuación, al grado que no se genere en el ánimo del resolutor un convencimiento certero, lo cual obliga, atendiendo al principio jurídico *in dubio pro reo*, favorecer al involucrado.

En segundo término, la circunstancia de que una llamada telefónica se haga del conocimiento de la sociedad, de ninguna manera puede considerarse como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la notoriedad de un hecho no estriba en *...el número de las personas que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común...*<sup>11</sup>

Entonces, es claro que el contenido de las llamadas telefónicas, que se hicieron públicas en varios medios de comunicación, no puede constituir un hecho notorio, pues no reviste el carácter de indiscutido; tan es así, que no hubo un consenso unánime en el Tribunal Pleno al respecto. De ahí que no comparto el argumento, vertido al discutir el asunto, en el sentido que las llamadas tienen valor probatorio al ser del dominio popular o debido a que *todo México las conoce*.

Como tercer punto, debe tomarse en cuenta que el presente asunto fue un caso idóneo para los medios de comunicación, pues su difusión, naturaleza y sujetos involucrados hizo suponer una gran presión mediática, tanto de aquéllos que apoyaban una postura como de los que la atacaban.

Es comprensible que los medios de comunicación den el punto de vista de algún reportero o analista, que generalmente conlleva un juicio de condena o absolución, ya sea en contra o a favor de una persona o institución, lo cual realizan al ejercer libremente el derecho de libertad de expresión que consagra la Carga Magna, pero lo hacen sin estar sujetos a ninguna regla jurídica, por lo que es normal que su opinión esté enfo-

---

<sup>11</sup> Cita extraída de la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, página 2643 (registro Ius 356,378) del rubro "HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS". Precedente: Amparo civil en revisión 2328/38. Becerra Cesar y coagraviados. 29 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

cada a atraer la opinión pública e influenciarla. Es decir, primero condenan las conductas y después intentan justificar sus conclusiones, lo cual es exactamente lo contrario a lo que sucede en los procesos judiciales.

En cuarto lugar, el contenido y cualquier referencia de las llamadas telefónicas en cuestión, según la propia determinación de la Suprema Corte, únicamente podían utilizarse como auxiliar para trazar la línea investigadora que permita conocer la verdad de los hechos, es decir, una hipótesis a dilucidar; sin que ello implicara, de manera alguna, que pudieran ser convalidadas directa o indirectamente mediante medios probatorios, dado el evidente vicio de inconstitucionalidad que aquéllas adolecen.

En relación a lo anterior, el diverso material probatorio recabado no es apto para perfeccionar una prueba ilegal. Es decir, las pruebas circunstanciales o indiciarias no pueden convalidar un elemento de prueba que se recabó en franca contravención a la Carga Magna, ya que ningún razonamiento lógico es apto para superar la disposición constitucional que señala que las llamadas que se obtengan ilegalmente carecen de valor probatorio.

Con independencia de lo anterior y soslayando los razonamientos expuestos en este punto, es necesario destacar que el contenido de las grabaciones, por sí solas, son insuficientes para demostrar de manera objetiva los actos de tortura y pederastia denunciados, o en su defecto, el concierto de voluntades entre diversas autoridades para perjudicar a un gobernado en particular; máxime, si en la averiguación previa 02/FEADP/06, radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas, obra el dictamen pericial que concluyó que aquéllas presentan cortes de grabación, lo que permite concluir que se trata de grabaciones editadas, y por ende, pueden no ser fiel reflejo de lo sucedido en realidad.

Asimismo, el contenido de las llamadas telefónicas es de tal naturaleza que, necesariamente, impacta a quien las escucha, creando en él una idea preconcebida de culpabilidad, es decir, introduciendo cuestiones subjetivas en el ánimo del juzgador; situación más que suficiente para restarles todo valor probatorio, pues se atentaría contra uno de los principios éticos judiciales: la imparcialidad.

Además, no puede perderse de vista que las grabaciones se complementaron mediáticamente con interpretación e imágenes que conducían a darles un contenido que iba más allá de su literalidad, en el que si bien se admitía el uso de un vocabulario vulgar, e incluso ofensivo, no se infería del sentido gramatical de las palabras ningún elemento que pudiera demostrar en forma fehaciente que se dieron las conductas que produje-

ran violación grave de garantías individuales a que hace referencia el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución.

Sobre este punto resulta ilustrativa la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. Uno de los principios que rigen la prueba circunstancial es el relativo a que los hechos no mienten, aun cuando dicho principio establece la excepción de que el hecho no sea colocado previamente con tendencia incriminatoria, cuando quien lo hace está determinado por una idea preconcebida de la culpabilidad.<sup>12</sup>

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede conceder valor probatorio a las llamadas telefónicas en cuestión, pues además de las consideraciones que anteceden, debe tomarse en cuenta que el dictamen que dicta en una investigación constitucional, aun cuando no revista el carácter de jurisprudencia obligatoria en términos legales, se traduce en criterios interpretativos que sirven de guía para la resolución de asuntos en el futuro, tanto para este Alto Tribunal, como para los demás órganos jurisdiccionales de todo el país.

En consecuencia, si la Corte acepta que las llamadas telefónicas ilegales se “perfeccionan” por el simple hecho de ser difundidas en un medio de comunicación, fomentaría la cultura de la ilegalidad y la violación sistemática de los derechos fundamentales, lo que de ninguna manera puede ser solapado en un régimen de Derecho constitucional.

Con base en los razonamientos antes expuestos, coincido con el dictamen aprobado por el Tribunal Pleno, en el sentido de que la investigación realizada no aportó elementos idóneos para demostrar que se produjeron violaciones graves de garantías individuales, con la singularidad requerida por el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>12</sup> Tesis aislada 2388, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, t. II, materia penal sección precedentes relevantes.